

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Enero 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Audiencia de lo criminal de Jativa, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de reclamación que en 4 de Noviembre de 1871 hizo el Alcalde de Cofrents al Gobernador de la provincia con motivo de providencias anteriormente adoptadas por ésta sobre las aguas que utilizaba una fábrica de cardar é hilar lanas, sita en término de Jalance, dicha Autoridad contestó al referido Alcalde en 22 del propio mes y año, que había dispuesto se suspendiera el movimiento del artefacto por término de seis días, dentro de cuyo periodo habrían de quedar terminadas en Jalance las estipulaciones que el Ayuntamiento y Junta de regantes de Cofrents juzgasen del caso im-

poner á los dueños del indicado artefacto, y que si así no se hacía y la falta estaba en el Municipio, seguiría funcionando la citada máquina; que el Alcalde de Jalance cuidaría, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se cometieran abusos de ningún género con las aguas de la acequia, ni que se establecieran paradas sin derecho para retener el agua en perjuicio de los regantes; y por último, que aquel Gobierno de provincia no desamparaba el derecho del pueblo, algunos de los que le estaban confiados por insignificante que fuese, y en tal concepto sostendría el que pudiera tener el de Cofrents al aprovechamiento de que se trataba:

Que á consecuencia de reclamación hecha por el Alcalde de Cofrents al Gobernador de provincia por no haberse llevado á efecto lo que aquel Gobierno había dispuesto en 21 de Noviembre anterior, el referido Gobernador, en oficio dirigido al Alcalde de Jalance en 30 de Julio de 1872, previno á esta Autoridad que bajo ningún concepto permitiese que la máquina de la fábrica ya mencionada funcionase hasta que se llevara á cabo lo que tenía dispuesto en la comunicación de 21 de Noviembre anterior ya citada, y que sin pérdida alguna de tiempo dispusiera se efectuase en aquel pueblo la reunión con los de Cofrents para estipular las condiciones que debían imponerse al artefacto por las aguas que pudiera utilizar pertenecientes á los regantes, todo bajo apercibimiento de exigir á dicho Alcalde la multa de 50 pesetas si no cumplía lo mandado:

Que así las cosas, varios vecinos de Jalance y Cofrents acudieron al Gobernador de la provincia, manifestando que en término del primero de dichos pueblos se hallaba construido de tiempo inmemorial un azud ó presa de que se tomaban las aguas para

dar riego á más de 300 tabullas de tierra y movimiento á dos molinos harineros; que hacia sobre nueve ó 10 años que D. Victoriano López y don Juan Antonio Villena habian construído inmediato á la embocadura del agua en la expresada acequia, y sin las formalidades debidas, una fábrica de cardar é hilar lanas, á que daban movimiento extrayendo una cantidad de agua de la que discurre por la referida acequia, entorpeciendo para ello el curso de la misma por medio de tablas ú otros objetos que la hacen remansar y subir cuanto les conviene; que dicha fábrica se montó sin el plano correspondiente y sin el consentimiento de los propietarios regantes y dueños de los molinos indicados; que varias veces habian acudido al Alcalde de Jalance en reclamación de tales abusos, y como esta Autoridad no habia hecho caso de tan justas quejas, lo hacian á aquel Gobierno de provincia en súplica de que se sirviera ordenar que por quien correspondiese mandara á los dueños de la mencionada fábrica quitaran los obstáculos que habian puesto en la referida acequia y no extrajesen de la misma cantidad alguna de aguas:

Que en 29 de Setiembre de 1883 varios vecinos de Jalance acudieron también al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad se sirviese ordenar se formara el plano correspondiente del edificio en que se encontraba la máquina de que viene hecha referencia, dejando expedito el camino público que ocupaba en parte con la anchura que marcan las leyes, y que tenia antes de construir el expresado edificio:

Que el Gobernador, previos los informes que estimó pertinentes, ordenó en 18 de Marzo último al Alcalde de Jalance que bajo su responsabilidad mandase paralizar la máquina de hilar de D. Victoriano López y D. Juan Antonio Villena, hasta que estudiado por un Facultativo el sistema de dicho artefacto y manera de usar las aguas con las condiciones que en su vista estimasen imponerse todos los usuarios de la misma, puedan funcionar sin perjuicio para tercero, según tenia ordenado aquel Gobierno de provincia en 1871 y 1872, y que tomado terreno donde procediera á costa de los dueños de la fábrica, se dejase el camino con la anchura y en las mismas condiciones que tenia antes de interceptarse con la edificación de aquélla:

Que en su vista el Alcalde de Jalance mandó á los dueños de la fábrica tantas veces citada demolicionan la parte del edificio de la misma necesaria para dejar expedito el camino público que ocupaba en parte, y en su consecuencia los dueños del artefacto acudieron al Gobernador para que esta Autoridad revocara el decreto del Alcalde que se llevó sin embargo á efecto, demoliéndose por mandato de dicha Autoridad la parte acordada del edificio referido:

Que entonces D. Victoriano López acudió al Juzgado de instrucción en 1.º de Junio del presente año con la correspondiente denuncia para que se procediera á lo que hubiere lugar, suspendiendo hasta la resolución definitiva de la misma el ejercicio de la acción civil que tenia entablada ante el mismo Juzgado:

Que incoadas así las diligencias criminales y recibida declaración inquisitiva del Alcalde de Jalance éste acudió al Gobernador de la provincia para

que suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo verificó, dirigiéndose primero al Juzgado de instrucción, y contestado por éste que no le correspondía conocer en el asunto, acudiendo con el requerimiento á la Audiencia de lo criminal fundándose en que destruído á causa de la inundación del río Júcar en el año 1864 el edificio de D. Victoriano López y D. Juan Antonio Villena, en donde se habia establecido un batán, al construirlo de nuevo en el año de 1871 y convertirlo en fábrica de cardar é hilar lana aprovechando mayor cantidad de agua de la que con anterioridad disfrutaban, según se ha afirmado por la Alcaldia de Cofrents, y ocupar parte del camino á Verde Real de Castilla, según la declaración de cuatro peritos nombrados al efecto, tenian los dueños de aquel edificio la imprescindible obligación de solicitar por lo menos el competente permiso del Gobierno de provincia, previo el oportuno expediente en los términos prevenidos por la ley; en que no habiendo cumplido al construir el nuevo artefacto con los requisitos legales, no cabe dudar que las providencias gubernativas de 21 de Noviembre de 1871, 30 de Julio de 1872 y 18 de Marzo último habian sido muy procedentes como dictadas dentro de las facultades que la ley concede sobre el particular á los Gobernadores de provincia; en que dada esta procedencia era lo cierto que aquel Gobierno de provincia pudo someter al Alcalde de Jalance la ejecución del acuerdo de 18 de Marzo último en los términos que se le ordenó á la Autoridad local en concepto de delegada adoptar las disposiciones que creyó conducentes para su cumplimiento; en que siendo el asunto de que se trataba de carácter esencialmente administrativo, puesto que en la actualidad quedaba reducido á decidir si el Alcalde de Jalance habia cumplido exactamente con lo ordenado, ó si hubo por su parte extralimitación de las facultades que se le concedieron para ello; en que si bien por regla general los Gobernadores no pueden promover competencia en los juicios criminales, existia por resolver en el caso de que se trataba la cuestión previa antes indicada, de índole administrativa; en que al declarar el Juez de Ayora procesado y suspenso del cargo de Alcalde de Cofrents á D. Miguel Mora Cuéllar, habia invadido las atribuciones que en este caso tiene concedidas á los Gobernadores de la ley de Aguas; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 196, 266, 275 y 277 de la ley de Aguas de 4 de Agosto de 1866, Real orden circular de 25 de Noviembre de 1882 y art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general, según el art. 14, en su número 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, para conocer de una causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido; que el hecho que habia motivado la formación de la causa presentaba, á no dudar, los caracteres de delito de daños de bastante



importancia, causados en la propiedad de D. Victoriano López y D. Juan Antonio Villena, comprendido en el cap. 8.º, tit. 13, libro 2.º del Código penal; que los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los juicios civiles, sino en los dos casos taxativamente señalados en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, debiendo siempre citar en su requerimiento la disposición y razones en que se apoya para reclamar el negocio, lo cual no sucedía en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede contra el Alcalde de Jalance consiste en la demolición de parte de un edificio destinado á fábrica de cardar é hilar lanas, propiedad del querellante, y cuya demolición fué acordada por la Autoridad gubernativa por ocupar el expresado edificio una parte del camino público llamado de Castilla:

2.º Que la única cuestión previa que en el presente caso podría suscitarse es la de si efectivamente el edificio y fábrica referidos ocupaban ó no parte de la vía pública, y este extremo fué ya resuelto por el Gobernador de la provincia en 18 de Marzo último en virtud de la reclamación hecha por varios vecinos de Jalance:

3.º Que no existiendo, por lo tanto, cuestión alguna previa pendiente de resolución por las Autoridades administrativas, ni encontrándose tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta por que se procede contra el Alcalde de Jalance, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Enero 1885).

SECCION QUINTA.

INSPECCION PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden de 31 de Agosto último y otras disposiciones

emanadas de la Dirección general de Instrucción pública, esta Inspección se halla en el caso de dirigirse á los Sres. Maestros y Maestras de todas clases y grados que desempeñan Escuelas públicas en esta provincia, recomendándoles con el mayor celo y eficacia lo siguiente:

1.º Que lleven con la mayor exactitud y escrupulosidad todos los libros registros que deben existir en una Escuela bien organizada y muy especialmente los de matrícula y asistencia diaria.

2.º Que al fin de cada lista mensual consignen el término medio de asistencia durante el mes á que la misma se refiere.

3.º Y último, que en los 10 primeros días precisamente de Enero de cada año, y mientras otra cosa no se disponga en contrario, remitan á esta dependencia dos cuadros ajustados á los modelos que van al final de esta circular, expresando en el primero el término medio de los alumnos que hayan asistido á la Escuela durante el año anterior; y en el segundo el número total de alumnos inscritos en los libros de matrícula durante el mismo periodo de tiempo; limitándose por lo que al año de 1884 se refiere á los tres meses últimos. Los Maestros y Maestras que desempeñen dos ó más Escuelas remitirán un esta lo de cada clase por cada una de ellas, á cuyo efecto llevarán separadamente los indispensables registros.

Con el fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir á los Sres. Maestros en el cumplimiento de tan importante servicio, esta Inspección ha creído necesario, en armonía con lo prevenido por la Dirección general del ramo, establecer las reglas siguientes:

1.ª Para fijar el término medio de alumnos asistentes á las Escuelas en las notas que deben estamparse al final de cada lista mensual de asistencia, se sumarán separadamente los alumnos que hubiesen concurrido en cada uno de los días de clase del mes correspondiente, y la reunión de todas estas sumas parciales, divididas por el número de días que hubiese estado abierta la Escuela durante el mismo mes, dará el término medio pedido ó sea el que debe estamparse en las notas referidas.

2.ª Para fijar el término medio de alumnos que hubiesen asistido a la Escuela durante el año, se sumarán todos los términos medios mensuales, que figuren en las notas expresadas, y la suma total dividida por 12 dará el término medio anual; así como el del trimestre actual, que se pide ahora, se averiguará dividiendo los mismos términos medios mensuales de Octubre, Noviembre y Diciembre por 3.

3.ª Para determinar el número total de alumnos inscritos en la matrícula durante el año, bastará agregar al número de los que resulten matriculados el primer día de cada año, el número de alumnos que durante el mismo hayan ingresado por primera vez en la Escuela.

4.ª Y finalmente, los datos que los Sres. Maestros deben remitir á esta oficina en los 10 primeros días del próximo Enero de 1885 deben referirse solamente á los tres últimos meses de 1884. Así, pues, para llenar el cuadro núm. 1.º solo se incluirá en él el término medio de los alumnos que hayan asistido á la Escuela en cada uno de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1884, tomado de las notas que deben existir al fin de las listas mensuales de asistencia, correspondiente á los tres meses ex-

presados, y el término medio del trimestre se obtendrá dividiendo la suma de los tres términos medios parciales por 3, según se lleva manifestado.

Del mismo modo para llenar el cuadro núm. 2.º bastará agregar al número de alumnos que resultan inscritos en la matrícula el primer día de Octubre último, todos los alumnos que se hubieren matriculado después de los tres meses referidos.

Esta Inspección no duda, antes confía, que todos los Sres. Maestros y Maestras que desempeñan Escuelas públicas en esta provincia de cualquier gra-

do y clase que sean, se apresurarán á evacuar el servicio de que se trata con la mayor puntualidad y exactitud, demostrando con ello el celo que les distingue en el cumplimiento de sus deberes, al propio tiempo que evitarán al que suscribe el disgusto que indudablemente experimentaría si se viere en la necesidad de poner en conocimiento de la Superioridad la menor falta de cumplimiento en cualquiera de los extremos que se les encarga por esta circular.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1884.—El Inspector, José García Aguado.

NÚMERO 1.

Partido de.....

Pueblo de.....

Escuela pública (aquí la clase á que corresponde.)

ESTADO que expresa el término medio de (alumnos ó alumnas) que han asistido á la Escuela de mi cargo en cada uno de los tres últimos meses del año de 1884, con expresión también del mismo término medio de asistencia durante el referido trimestre.

	TÉRMINO MEDIO DE ASISTENCIA EN CADA MES.		TÉRMINO MEDIO DE ASISTENCIA DURANTE EL TRI- MESTRE.	
	Alumnos.	Alumnas.	Alumnos.	Alumnas.
Octubre.....	»	»	}	}
Noviembre.....	»	»		
Diciembre.....	»	»		

(Fecha y firma del Maestro.)

NÚMERO 2.

Partido de.....

Pueblo de.....

Escuela pública (aquí la clase á que corresponde.)

ESTADO que expresa el número de (alumnos ó alumnas) que figuran inscritos en el libro de matrícula de la Escuela de mi cargo en el último trimestre de 1884.

	Alumnos.	Alumnas.
Número de (alumnos ó alumnas) que había matriculado el día 1.º de Octubre de 1884.....	»	»
Idem id. de los (inscritos ó inscritas) durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del mismo.....	»	»
TOTAL.....	»	»

(Fecha y firma del Maestro.)

NOTA. Los dos anteriores estados se pondrán cada uno en medio pliego de papel de hilo.